

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0268/2019 y 273/2019

**EXPEDIENTE: 0041/2018 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE. -----**

Por recibido los Cuadernos de Revisión **0268/2019 y 0273/2019**, que remite la Secretaría General *********, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0041/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COMISIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, NO SE SOBRESEE.-----

CUARTO.- Se declara la NULIDAD del dictamen número ** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Mercados y Vía Pública del***

*Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen, mediante el debido proceso, debidamente fundado y motivado en el cual enuncie claramente las razones por las cuales es factible o no otorgar la cesión de derechos de las casetas números 257 con número de cuenta ***** con número de cuenta *****, debiendo hacer una relación holística de las pruebas documentales y antecedentes aportados por los *****; y para cumplir el requisito de debida fundamentación y motivación, debe citar los fundamentos legales aplicables en lo que sustente su determinación y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, (sic) no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo ya expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.-----*

***QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**. -----”*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **041/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco

se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”



TERCERO. Toda vez que la demandada y los terceros afectados de manera concomitante interpusieron el presente medio de impugnación en contra de la sentencia tres de julio de dos mil diecinueve, conviene emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, esto con la finalidad de evitar el pronunciamiento de resoluciones opuestas.

CUARTO. Se inicia con el estudio de los agravios expuestos por *****; en los que alega que la determinación contenida en la sentencia alzada, le causa perjuicio a la autoridad que representa, al transgredir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, la Primera Instancia no tomó en consideración las manifestaciones de los terceros afectados, ni las pruebas aportadas en el juicio, pues mediante dictámenes ***** de veintitrés de agosto y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil dieciséis respectivamente, la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez, autorizó a ***** , la regularización de la caseta fija (****), número ***** , ubicado en ***** ”, con el giro de ropa, novedades y perfumería, con número de cuenta ***** y a ***** , le autorizó la regularización de la concesión de la caseta fija (*****), número ***** , ubicado en *****”, con el giro de ropa, novedades

y perfumería, con número de cuenta *****; dictamen que dice el recurrente no fueron controvertidos y que por ello resultan ser válidos, y que fue ignorado por la resolutora.

Estas alegaciones son **ineficaces**, toda vez que, en forma alguna combaten la consideración toral de la Primera Instancia, para decretar la nulidad del dictamen impugnado, para el efecto de que se emita uno nuevo; consistente en que este carece de motivación y fundamentación, porque la demandada no realizó una motivación, al haberse limitado únicamente a citar que otras personas ostentaban ya la caseta, pero sin hacer una valoración correcta de las pruebas; además de haber soslayado exponer como fue que arribó a la conclusión de que los dictámenes realizados a favor de los terceros tenían validez plena y la solicitud hecha por la actora resultaba improcedente; pues el recurrente, fue omiso en relacionar que contrario a lo afirmado por la Primera Instancia el referido dictamen si contiene la debida fundamentación y motivación, si se realizó la valoración de las pruebas, y se expusieron las razones del porqué se arribó a la conclusión de que los dictámenes realizados a favor de los terceros tenían validez plena y porqué la solicitud del actor fue improcedente.

Aunado a esto, debe señalarse que si bien el recurrente arguye la falta de pronunciamiento por parte la Primera Instancia de manifestaciones expuestas por los terceros afectados, así como de las pruebas aportadas, haciendo referencia a los dictámenes *****; al respecto del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se advierte que las manifestaciones realizadas por los terceros afectados se dirigieron esencialmente a pretender demostrar la improcedencia del juicio, sin emitir alegación alguna encaminada a controvertir la legalidad del dictamen impugnado por el actor; además que los dictámenes indicados, no fueron ofrecidos como pruebas y menos exhibidos por alguna de las partes, para que en su caso hubiesen sido analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido

del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

QUINTO. Se continúa con el análisis de los agravios planteados por los terceros afectados *********, quienes arguyen la falta de análisis de la Primera Instancia de las causales de improcedencia que fueron planteadas en sus escritos de contestación a la demanda, consistentes en la falta de interés jurídico y legítimo de la actora para accionar en el asunto.



Asiste razón a los recurrentes en sus alegaciones, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que por tratarse de actuaciones judiciales, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte:

Que los aquí recurrentes *********, por escritos de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, (agregados a folios 99 a 109 y 133 a 143 del expediente natural) se apersonaron al juicio con el carácter de terceros afectados, dando contestación a la demandada interpuesta por la actora, y en la que realizaron diversas alegaciones al respecto de la improcedencia del juicio, al considerar que se actualiza la causal prevista por el artículo 161 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque la actora carece de interés jurídico y legítimo.

Las alegaciones que realizaron los terceros afectados, para sostener su consideración de la causal de improcedencia que dicen se actualiza, fueron ignoradas por la Primera Instancia al realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

únicamente se concretó a señalar que “*al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento...*”, ello sin realizar pronunciamiento alguno de las alegaciones planteadas por los terceros afectados.

Razón por la cual, ante la omisión de la Primera Instancia y con la finalidad de reparar el agravio causado, esta Sala Superior **reassume jurisdicción** y procede al análisis de la cuestión omitida por la resolutoria. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

***** , terceros afectados en el juicio natural, mediante escritos de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, con el que se apersonaron al juicio, alegaron la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estimar que la actora ***** , carece de interés jurídico y legítimo; ello porque, demandó la nulidad del dictamen número ***** de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Mercados y

Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de ser heredera de la señora *****; sin embargo, ello no le da el interés jurídico y legítimo para demandar; porque el dictamen impugnado, se resolvió porque la actora, no tiene derecho a adquirir mediante sucesión las casetas, toda vez que, de conformidad con los artículos 86 fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de los Mercados Públicos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, el derecho a suceder, le asiste a las personas que el concesionario designe para tal efecto, siendo la esposa e hijos y a la falta de ellos a la persona que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él y ante la falta de los anteriores, el concesionario debe formular una lista de cinco personas para sucederlo, quienes también deben de depender económicamente de él; lo anterior hace evidente la improcedencia del procedimiento administrativo, porque la actora refiere ser sobrina del *****, por lo que de acuerdo a lo antes indicado, a ella no le asiste el derecho para suceder a su tío, máxime que lleva más de veinte años viviendo en la ciudad de México; que por ello carece de interés jurídico para demandar la nulidad del acto administrativo.

Por otra parte indican, que la señora *****, hermana del señor Juan Francisco Moreno Cuevas, y madre de la accionante, tampoco tiene derecho a suceder al referido señor Francisco, porque dentro de las personas señaladas para suceder no se encuentran los hermanos, y sólo si hubiera dependido económicamente de él hubiese podido heredarlo y así haber entrado a su patrimonio los derechos de la concesión sobre las casetas, lo cual no sucede, porque nunca tuvo dentro su patrimonio las concesiones, y es por ello que la señora Elba del Rosario Paramo Morano, no justifica su derecho a suceder a su madre, al no haber estado las concesiones en poder de su madre.

Afirman también, que ellos mediante dictámenes ***** de veintitrés de agosto y veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, se aprobó la regularización de las concesiones a su favor de las casetas fijas (*****) número *****, ubicadas en el *****”, con giro de ropa, novedades y perfumería, con números de cuenta *****; y que es por ello que la actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad del dictamen número *****.



Todas estas alegaciones son **ineficaces** para demostrar la falta de interés jurídico y legítimo de *****, para demandar la nulidad de dictamen número ***** de doce de diciembre de dos mil diecisiete; porque sus manifestaciones se encamina a precisar que dicha accionante, no tiene derecho para obtener la concesión de las casetas fijas (*****) número *****, ubicadas en el *****, con giro de ropa, novedades y perfumería, con números de cuenta *****.

En cuanto a la falta de interés jurídico y legítimo, se establece que del análisis al dictamen número ***** impugnado, se advierte que este fue emitido en base al procedimiento administrativo, que se inició ante la solicitud de *****, para que se le otorgará la sucesión de derechos de las casetas marcadas con los números doscientos cincuenta y siete y doscientos veintitrés en comento; dictamen en el que se determinó improcedente la sucesión de derechos solicitada, por las razones ahí asentadas; por lo que, contrario a lo indicado por los terceros afectados, la actora, sí cuenta con el interés jurídico y legítimo para accionar en contra de dicho dictamen, pues este afecta su esfera jurídica, toda vez que, ella considera tiene el derecho a que le otorguen la sucesión que solicitó y al haberse determinado improcedente su petición, se le causó una afectación, que hoy demanda sea atendida, mediante el juicio de nulidad, cumpliendo así, lo estipulado por el artículo 164² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que puntualmente precisa que en el juicio podrán intervenir las personas que tenga un interés jurídico o legítimo; siendo que en el caso la actora acredita dicho interés, con la emisión del acto que le negó su petición; siendo así incorrecto que se actualice la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción II³ de la Ley citada; y por ello desacertado de sobresea el juicio como lo considerando los aquí recurrentes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Página: 1598, materias común, de rubro y texto siguientes:

² “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

³ “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

II. Que no afecten los intereses jurídico o legítimos del actor;

...”

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”



Por otra parte en sus restantes agravios, en esencia alegan que en los procedimientos administrativos que concluyó con los dictámenes ***** , fue un trámite de regularización de concesionarios, en los que ***** , obtuvieron su concesión, cumpliendo todos los requisitos, siendo el procedimiento, un trámite administrativo que permite que una

concesión se pueda otorgar a las personas que justifique tener la posesión; que los dictámenes indicados ya quedaron firmes al no haber sido impugnados por la actora; y que la determinación de nulidad emitida hacía el diverso dictamen *****, afecta a los referidos dictámenes *****.

Precisa que el hecho de que la demandante sea sobrina del señor *****, no le da derecho a reclamar la sucesión de su tío, porque de la lista de sucesores que establece el reglamento de los Mercados Públicos de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, no indica que tengan derecho los sobrinos o parientes colaterales dentro del tercer grado, aunado a que dicha señora no dependió económicamente del señor Juan *****, careciendo por ello de interés jurídico y legítimo para accionar.

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir la consideración total de la Primera Instancia, para decretar la nulidad del dictamen impugnado, para el efecto de que se emita uno nuevo; consistente en que este carece de motivación y fundamentación, porque la demandada no realizó una motivación, al haberse limitado únicamente a citar que otras personas ostentaban ya la caseta, pero sin hacer una valoración correcta de las pruebas; además de haber soslayado exponer como fue que arribó a la conclusión de que los dictámenes realizados a favor de los terceros tenían validez plena y la solicitud hecha por la actora resultaba improcedente; pues el recurrente, fue omiso en relacionar que contrario a lo afirmado por la Primera Instancia el referido dictamen si contiene la debida fundamentación y motivación, si se realizó la valoración de las pruebas, y se expusieron las razones del porqué se arribó a la conclusión de que los dictámenes realizados a favor de los terceros tenían validez plena y porqué la solicitud del actor fue improcedente; concretándose únicamente a realizar diversas manifestaciones relacionadas con la legalidad de los dictámenes *****.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones

legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **ineficaz** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glóse se copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0273/2019, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, (**ponente**), Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Adrián Quiroga Avendaño; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vazquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LCDA. FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS